

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 30
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 91.

ESTADÍSTICA.

La Junta general de Estadística ha dispuesto que desde Enero del corriente año se reunan estados del movimiento de población, ó sean de nacimientos, matrimonios y defunciones. Estos estados contienen varias casillas que no se hallan en ninguno de los impresos hasta ahora, y deseando yo conseguir toda la posible economía en favor de los fondos municipales, he resuelto que se impriman en la Imprenta provincial y he acordado al mismo tiempo hacer á los Señores Alcaldes las advertencias siguientes:

1.ª Procurarán recoger en la referida Imprenta de provincia los ejemplares necesarios para todos los meses del año y en ella se les facilitarán los 36 estados, ó sean 12 pliegos por el módico precio de un real de vellón. Si algún Municipio quisiere quedarse con copia, como debe hacerlo, no abonará mas que otro real por los duplicados; de manera que por el insignificante gravámen de 2 rs. pueden ejecutar este servicio por completo, y tener siempre en sus archivos un dato que puede ser útil.

2.ª Los estados correspondientes á Enero, Febrero, Marzo y Abril de este año, han de venir al Gobierno civil ó á la Sección de Estadística en todo lo que resta del presente mes. El respectivo á Mayo para el 20 de Junio, y así en los meses sucesivos.

5.ª Si algun Sr. Alcalde encontrase dificultades para la puntual ejecución de este servicio, las manifestará inmediatamente para procurar que desaparezcan.

Me prometo que todos los Sres. Alcaldes tomarán el interes que deben en este asunto, y que no habrá necesidad de recuerdos y menos de conminaciones.

Burgos 6 de Mayo de 1863. — El Gobernador, Francisco de Otazá. (1—5)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

«Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de Cortes en la presente legislatura.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de 1863. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gaceta núm. 101.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar al Alcalde, Secretario y demas individuos del Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa en los años de 1837 á 1860, ámbos inclusive, y al Secretario de la corporacion municipal.

Resulta: Que el día 26 de Junio del año últi-

mo se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca un escrito de querrela contra los individuos que en diferentes y sucesivos años habian compuesto el Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa, por suponerles autores de varios abusos, denunciando aspecialmente que en los años de que antes se hizo mérito se habia arrendado el ramo de carnes y cobrado su importe sin conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, sin la remision de los expedientes de subasta y sin el pago al Erario de lo que correspondia:

Que pract cada varias diligencias para el esclarecimiento de lo que se decía, se llegó á comprobar que en efecto el Ayuntamiento de Aldeanueva contrató en los años á que el supuesto abuso se refiere los artículos de consumo, pero con la particularidad de que el de carne no fué rematado en tres años, hasta despues de entra lo el año á que se contraia, y de haber participado el Ayuntamiento á la Administracion que no habia tenido resultado la subasta del referido artículo de consumo por falta de licitadores, como era cierto, y cuando ya la Administracion del ramo habia autorizado á la Municipalidad para que por reparto cubriese el encabezamiento de consumos:

Que de la misma manera se comprobó que al hacer e contrato en la sustanciacion del expediente respectivo y demas incidencias que le eran propias, se omitieron algunas de las formalidades que debieron observarse en virtud de lo prescrito en la instruccion especial de 24 de Diciembre de 1856:

Que consiguiente á todo esto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra todos los Concejales y Secretario que lo hubiesen sido de la corporacion municipal de Aldeanueva de Figueroa en los años de 1837 á 1860, ámbos inclusive, como reos de exacciones indebidas, que debian castigarse conforme á lo prescrito en el art. 526 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia á los interesados, el Alcalde contestó que no debía concederse la autorizacion, porque solo se trataba de un asunto administrativo que no habia salido de su propia esfera: que como consecuencia, el procedimiento criminal no podia iniciarse hasta despues de terminado el exámen de las cuentas municipales, caso de que entonces se remitiese el tanto de culpa á los Tribunales; y por último, porque los actos puramente administrativos ejecutados en la cobranza y derrama de las contribuciones no eran de la competencia de la autoridad judicial:

Los demás individuos del Ayuntamiento contestaron que ellos se habian limitado á autorizar en tiempo oportuno, y con arreglo á las atribuciones con que para tales casos les revestia la ley, el arrendamiento de las especies de consumos; y que si el Alcalde habia dejado de dar cuenta á la Superioridad de los respectivos ó de algunos de los expedientes de subastas, o estas se habian celebrado extemporáneamente, cualquiera que fuese la causa de ello, y cualquiera que fuese el vicio de que adolecieran si, como podia comprobarse, ellos no habian concurrido ni legalmente podido concurrir á ninguno de los actos respectivos, no cabia se les exigiese responsabilidad, que en todo caso seria solamente del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial y de la Administracion de consumos, denegó la autorizacion, fundado en que antes de todo habia que decidir si era ó no válido el arrendamiento de la carne brecho por el Alcalde, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 191 y 513 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, é imponiendo en todo caso las penas que en los mismos se hallan establecidas:

Considerando que cualquiera que sea el defecto de que pudiese adolecer los expedientes del arrendamiento del abasto de carnes de Aldeanueva de Figueroa, solo á la Administracion es á

quien toca examinarlos y quien puede decidir sobre ello, porque se trata de apreciar la validez de un expediente administrativo:

Considerando que para determinar si ha habido ó no abuso en el caso de que se trata, y por lo tanto si cabe ó no reputarlo de acto punible con arreglo á las prescripciones del Código penal, es necesario que preceda el examen de las cuentas de la Administración municipal de Figueroa, para con vista de todos los antecedentes ver que cantidades han tenido ingreso, y si en su recaudación, inversión y pago se han cumplido ó no las formalidades necesarias:

Considerando que hasta que este examen se verifique y recaiga la correspondiente resolución, no puede decirse si hay ó no acto que haya de castigarse:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta núm. 102.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar para procesar á D. Valeriano Muñoz, Don Demetrio Gomez Zamora y D. Sebastian Aparicio, Alcalde el primero, y como tal Presidente, y los otros dos asociados de la mesa interina para la elección de Concejales de dicho pueblo, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Valeriano Muñoz, D. Demetrio Gomez Zamora y D. Sebastian Aparicio, Alcalde el primero, y como tal Presidente de la mesa interina en la elección de Concejales de dicho pueblo, y asociados los dos últimos.

Resulta:

Que el día 1.º de Noviembre del año último D. José María Patiño compareció ante el Juzgado de primera instancia de Motilla del Palancar, y denunció como reos de falsedad á los tres sujetos antes citados porque en el acto del escrutinio para la elección de Secretarios de la mesa electoral habían leído en algunas de las papeletas respectivas nombres distintos de los que tenían.

Al formular la denuncia dijo que después de terminado el referido día, la votación para Secretarios, y al hacer el escrutinio, algunos de los que se ha-

laban en el local habían protestado contra lo que se estaba haciendo por ver que se leían nombres distintos de los que contenían las papeletas; y que habiéndose exigido al Alcalde que las manifestase al público con objeto de comprobar si los nombres que se leían eran los que aparecían escritos, se resistió á ello fundado en que la ley no prevenía tal cosa, habiendo accedido á hacerlo con dos otros; pero advirtiendo que no proseguiría en semejante condescendencia:

Que para determinar mejor la exactitud de los hechos denunciados, expuso que en algunas papeletas que tenían escritos los nombres de Juan Antonio Diaz y Manuel Toledo Maure se habían leído otros distintos: añadía que estas papeletas, para que fuesen bien consolidadas, tenían escritos en ambas caras los nombres y apellidos de los referidos Diaz y Maure, y además una abertura ó agujero que formaba un cuadrilongo sobre dichos nombres en uno de sus lados: designaba varios sujetos que podían declarar acerca del abuso que se imputaba, y entre ellos á uno llamado Andrés Cervero, y que según indicaba era el que había puesto en las papeletas la contraseña del agujero: por último, concluía pidiendo que para la debida continuación del hecho que denunciaba, el Juez debía reclamar las papeletas después de concluido el escrutinio y antes de que se quemaran, porque uniéndolas á los autos, con vista de ellas y del resultado del escrutinio, aparecería claro que había más papeletas con los nombres de Diaz y Maure que votos leídos por el Presidente en favor de los mismos:

Que abierta la consiguiente información sumaria, se reclamaron del Presidente de la mesa electoral las papeletas de la elección de los Secretarios escrutadores, á lo que contestó que con arreglo á la ley las había quemado en el momento que se terminó el escrutinio:

Que habiéndose examinado á 40 testigos que designó Patiño, cinco confirmaron lo que el denunciador había expuesto, reducido á que el Presidente cubría las papeletas con la mano; que no había accedido á enseñarlas al público, y que había contestado que si las papeletas no contenían aquellos nombres, lo decía él; 21 aseguran que nada vieron porque estaban ausentes, y los restantes niegan los hechos objeto de la denuncia, expresando que el Alcalde dió al público algunas papeletas cuya vista se pedía para cerciorarse de la verdad, siendo de notar que los cinco que han de puesto en sentido desfavorable al Alcalde se hallan procesados como reos de desacato, de que el mismo Alcalde les acusó por excesos cometidos dentro del Colegio electoral en el día de la elección de que se trata:

Que como comprobante de la existencia del abuso que se imputa al Alcalde y asociados, declararon varios testigos que las papeletas que se habían entregado al Alcalde para la votación tenían varias contraseñas á fin de poder conocer si los nombres que el Alcalde leía

eran los mismos que tenían escritos; añadiendo además que algunos de los que resultaban con votos debían tener un número mayor de ellos que los que aparecían del escrutinio:

Que habiéndose unido á las diligencias sumarias el acta de la elección, se observa por ella que la de Secretarios escrutadores se celebró sin ninguna protesta formal; y que cuando se estaba verificando la votación para Concejales, algunos de los concurrentes al acto protestaron contra ella, porque según decían reconocía por base la de Secretarios escrutadores, que era falsa porque se le había dado un número de votos que en rigor no habían obtenido, lo cual explicaban diciendo que las de Diaz y de Maure habían resultado con 14 votos, cuando eran 29 los electores que les dieron votos:

Que el Juez de primera instancia en vista de esto solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para procesar al Alcalde y asociados, á quienes calificaba de reos del delito que castiga el art. 210 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia á los sujetos que se trata de procesar, manifestaron que las personas que aseguraban que las papeletas tenían una contraseña, y que esta la habían hecho la víspera de la elección, no podían dar razón exacta de lo que decían porque no eran electores:

Aparece que el Gobernador de la provincia anuló la elección á que este expediente se refiere, en vista, según decía de las protestas formuladas contra la elección, que demostraban la perturbación y desorden que habían reinado, producidos en parte por causas y accidentes naturales.

Se observa, por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado:

1.º En que el Alcalde, al leer las papeletas y manifestarlas á los asociados, cumplía con el precepto legal.

2.º En que la votación es un acto secreto, del cual nadie puede deponer con exactitud refiriéndose á otro individuo.

3.º En que la circunstancia de llevar las papeletas tal ó cual seña y tal ó cual forma, no era una prueba segura ni aun racional de que contuviesen precisamente determinados nombres.

4.º En que los testigos que habían depuesto acerca de la forma de las papeletas no eran electores del distrito.

5.º En que el Alcalde tenía en su abono el carácter de autoridad y que su operación era inspeccionada por los asociados.

6.º En que no habría términos hábiles de librarse de una persecución criminal si se sancionase el principio de poder acusar á una mesa electoral por hechos como el que motiva este expediente.

Y 7.º En que no existía probado el delito que se imputaba al Alcalde y asociados:

Visto el tit. 5.º de la ley de 8 de

Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 199 del Código penal, que determina que es delito cualquier falsedad que se comete en toda elección popular:

Considerando que no se comprueba el aserto de los que promovieron la denuncia de que en las urnas electorales se depositaran papeletas con los nombres de Juan Antonio Diaz y Manuel Toledo Maure en mayor número de las que luego leyó con estos mismos nombres el Presidente de la mesa, porque para este efecto no es admisible el dicho de los mismos que lo aseguran, á causa de ser la votación un acto secreto:

Considerando que, según lo que aparece en el acta de la elección del día en que se supone cometido el abuso, las quejas que bajo este supuesto se formularon se expusieron después de terminada la elección y proclamación de Secretarios escrutadores:

Considerando que induce á creer infundada la queja extemporánea del denunciador Patiño la circunstancia de no ser elector, y no serlo tampoco algunos otros de los demás que han declarado en contra del Alcalde, y además por la desconfianza con que deben acogerse los dichos de personas á quienes se procesa por excesos que ellos mismos cometieron en el acto de la elección;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1865.—Vaamonde.

Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Sargento 1.º del Batallón provincial de esta ciudad, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde esta plaza, y se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Alcaldes de los pueblos, puestos de la Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia, cooperen á su captura.

Filiación del Sargento 1.º Pedro Juanes y Lomba.

Padres: Leonardo y Escolástica, natural de Cavilafuente, provincia de Salamanca, vecindado en Alba de Tormes, provincia de Salamanca, edad 35 años, pelo y cejas rojas, ojos azules, nariz regular, color bueno, barba regular, estatura cinco pies y cinco pulgadas.

Burgos 7 de Mayo de 1865.—El General Gobernador, Angulo.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el día 5 de Junio próximo á las doce de su

mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Quintanilla de Escalada, situado en la carretera de Burgos a Penacastillo, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 42.004 rs. vn., en cada uno que es el precio del actual arriendo; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho a pedir la rescisión del contrato ni indemnización alguna, aun que á su recaudación pudiere afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel e instrucción de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la Instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 28 de Abril de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

MODELO DE PROPOSICION

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Abril de 1865 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Quintanilla Escalada, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, (Aqui la proposicion que se haga á admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el

tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)
Fecha y firma del proponente.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

En el mes de Octubre del año de 1860 se remitieron por esta Administracion á todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia las relaciones de las fincas que posee la Nacion en los términos jurisdiccionales de sus respectivos distritos, con expresion de la renta anual que por ellos venia percibiendo, para que con arreglo á las mismas se fijara la contribucion territorial que le correspondiera en el repartimiento individual, al tanto por 100 con que saliera gravada la riqueza de los hacendados forasteros.

Conforme á lo dispuesto en las instrucciones vigentes.

Desde aquella fecha no han sufrido alteracion ni baja el número de las fincas que se relacionaron, y la mayor parte de las rentas continuan siendo las mismas, teniendo ya conocimiento los Alcaldes por medio del Boletín oficial las que han sufrido alteracion.

Las Juntas periciales y los Ayuntamientos, al hacer la distribución de la contribucion territorial para el año económico próximo venidero, se sujetarán al fijar las cuotas de lo que correspondía á la Nacion, á la renta designada en dichos Boletines, de las fincas que han sufrido alteracion en sus arriendos, y á lo que resulte de las relaciones referidas arriba en las que no le hubieran sufrido; teniendo presente al hacer la apreciacion de la riqueza y la distribución del impuesto, la circular de esta Administracion fecha 14 de Noviembre de 1860, inserta en el Boletín oficial del día 22 del mismo mes y año, núm. 195.

Para evitar la duplicidad de los recibos, cuidarán de comprender en los repartimientos en una sola partida lo que pertenece á la Hacienda; pero expresando parcialmente el nombre de cada una de las corporaciones de que procedan las fincas, el de los colonos que las cultivan y el producto imponible que individualmente se fija á cada procedencia y colono, solamente por la renta que estos satisfacen á la Hacienda; pues la diferencia que resulte entre el importe de esta y lo que se haya fijado á la finca, se ha de imponer al colono que la cultiva y no á la Hacienda, segun el art. 55 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, pudiendo servirles de modelo el que se estampa á continuacion.

Terminado que sea el repartimiento, remitirán los Alcaldes á esta Administracion una relacion en que se copie la partida que en el resulte de la Nacion, conforme al referido modelo, expresando por nota el precio de los granos y el tanto por 100 con que sale gravada la riqueza; entregando otra igual al recaudador con los recibos para que la presente tambien al hacer el cobro del primer trimestre en la Tesoreria de provincia.

En los pueblos que no hubiera Administracion subalterna de Propiedades y Derechos del Estado, se hallan encargados los Alcaldes respectivos á representar á la Hacienda pública, conforme á las ordenes vigentes, y en tal concepto,

vigilarán y reclamarán en su nombre de los agravios que padieran sufrirse en los repartos de dicha contribucion, podando aviso á esta Administracion siempre que lo creyere necesario.—Burgos, 30 de Mayo de 1865.—Pablo Roda.

MODELO QUE SE CITA.

Año de 1863 á 1864.

PARTIDO de **DISTRITO MUNICIPAL**
PROVINCIA DE BURGOS.

Copia de la partida que la Nacion tiene en el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1863 á 1864, en que se expresa la cuota de contribucion y los conceptos, porque se impone y debe satisfacer la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Número de fincas	Nombre del Contribuyente	Valoracion de la renta	Producto líquido imponible	Contribucion territorial
	La Nacion por fincas del Curato; colono; D. F. A.			
	Rústico.	520		
	Urbano.	80		
	La Nacion por id. id de la fabrica; colono, D. C. T.	210		
456	Idem por id. del Convento de... colono, D. T. A.	2516		
	Rústico.	830		
	Urbano.	150		
	La id. por el Beneficio de... colono, D. C. rústico.	490		
	La id. por la cofradia; su colono, D. C. rústico.	16		

Fecha y firma del Secretario de Ayuntamiento y V.º B.º del Alcalde.

NOTA. El tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza imponible del distrito, es el siguiente:

A los vecinos del pueblo á 16 rs. 50 cénts. y á los forasteros 14 rs. 50 céntimos.

El precio á que se han valorado los granos segun la cartilla de tipos son los que siguen:

- Fanega de trigo... rs. cénts.
- Id. de cebada...
- Id. de centeno...
- Id. de comuña...

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de la Mata.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se hallará de manifiesto en la puerta exterior de la casa de dicho Ayuntamiento por espacio de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los contribuyentes en él pueden reclamar de agravio solo por errores en el tanto por 100 fijado á cada uno y no por sus mayores ó menores utilidades. Quintanilla de la Mata Mayo 5 de 1865. —El Presidente, Miguel de Bengoechea. —El Secretario, Eugenio Serrano.

Ayuntamiento constitucional de Añastro.

El repartimiento de la contribucion correspondiente al próximo año económico del distrito de Añastro, se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento desde el día 8 del actual al 13 del mismo. Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan reclamar si se creyesen agravados. Añastro y Mayo 4 de 1865.—Raimundo Marquinez.

Alcaldia constitucional de Villaldemiro.

Instalada la Junta pericial de este distrito, para la rectificacion del amillaramiento de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1864, todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este distrito, presentarán relacion de los que sean en el término de 15 dias, pues sino lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Villaldemiro 5 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Marquez.

Ayuntamiento constitucional de Grisaleña.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864, se hace preciso que todos los contribu-

yentes, presenten en el improrogable término de 8 días á contar desde su insercion en el Boletín oficial, relaciones exactas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza pues pasado dicho plazo sin verificarlo no se oirá reclamacion alguna y les para el perjuicio que haya lugar. Grisaleña 2 de Mayo de 1865. El Alcolde, Cipriano Gonzalez.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Inspector principal de utensilios de este distrito,

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 6 del corriente mes para contratar el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército acuartelados en la villa de Aranda de Duero durante un año, que empezará á contarse desde 1.º de Junio próximo hasta 31 de Mayo de 1864, se convoca en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito de 7 del que rige, á una segunda licitacion que tendrá lugar el día 18 del actual á las 12 de la mañana en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la plazuela de la Audiencia, núm. 12, cuarto principal. Las personas que deseen tomar parte en este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo y pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Comisaría; advirtiéndole que no se admitirán las que carezcan de este requisito ó excedan del precio límite que ha de servir de base para la subasta. Burgos 8 de Mayo de 1865. Luis Orlando.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á verificar el servicio de utensilios en la villa de Aranda de Duero á las tropas del ejército con entera sujecion al pliego de condiciones publicado con este objeto, á los precios de tanto por cada cama: tanto cada arroba de aceite: tanto arroba de carbon, y tanto arroba de leña; todo de buena calidad, siendo adjunto el documento que acredite haber hecho el depósito de que trata la condicion 11.ª redactada para este servicio.

Fecha y firma del interesado.

En la ciudad de Burgos á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Vitoria, ante nos y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Anselmo Moroy, vecino de Vitoria, apelante, representado por el Procurador D. Eustoquio Pedrero, y de la otra D. Ramon Sarralde, vecino de Payueta, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre recobrar la posesion del derecho de luces en una casa del expresado Sarralde, y siendo Ponente el Ministro Don Manuel Criado Ferrer:

Vistos:

Resultando que en veinte y tres de

Junio de mil ochocientos sesenta y dos, D. Ramon de Sarralde por medio de Procurador apoderado en forma presentó escrito ante el Juez de primera instancia de Vitoria diciendo: que estaba en quieta, tranquila y no interrumpida posesion de una casa en el pueblo de Ali, lindante por oriente con otra de D. Anselmo de Moroy, el cual, al reedificarla la elevó á mayor altura de la que ántes tenia, tapiándole una ancha y espaciosa ventana de su finca, privándole y despojándole con este acto de la posesion y derecho de luces que desde muy antiguo venia disfrutando la tal casa sin el menor obstáculo y contra tiempo, habiendo ofrecido justificacion para probar estos hechos, y prestado fianza á fin de que no se diese audiencia al despojante:

Resultando que, admitida y dada la informacion, y acreditada por cuatro testigos la certeza de lo expuesto, en su vista dicho Juez dictó sentencia, acordando la restitucion, haciendo á D. Anselmo Moroy las prevenciones y apercibimientos correspondientes con imposicion de las costas; y habiéndosele notificado apeló de ella en tiempo para ante esta Superioridad:

Considerando que los perjuicios y despojo de que se siente agraviado y queja Sarralde, proceden de las obras hechas por Moroy en su casa, contra las que no se dá ni cabe el interdicto de recobrar la posesion, y si el de otra nueva con arreglo al artículo seiscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley quinta, título treinta y dos, partida tercera:

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia que en cuatro de Julio último dictó el Juez de primera instancia de Vitoria, declaramos no haber lugar á la restitucion solicitada por Don Ramon Sarralde, á qu en reservamos su derecho para que en el juicio ó juicios competentes use de él como mejor viere convenirle.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, acreditándose su insercion en el rollo, y devuélvase los autos al Juzgado con certificacion de la misma para su ejecucion y cumplimiento.

Así por esta nuestra definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Victor Gomez Milla. Manuel Maria Mendez. Manuel Criado Ferrer. Victor Dulce.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior Real sentencia por el Señor Ministro Ponente D. Manuel Criado Ferrer, en sesion pública de hoy veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres de que yo el Escribano de Cámara certifico. Pedro Granado. Es copia, Granado.

Don Joaquin Maria Feijoo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en providencia de hoy á peticion de D. Francisco Anibarro, de esta vecindad, he acordado el remate en pública subasta de la casa núm. 8,

calle de la Llana de Afuera, de esta ciudad, surqueros notorios, propia del Don Francisco y del menor D. Miguel de Los Santos Pujana: cuyo acto tendrá lugar en los Estrados de este Juzgado el día veintidos del actual á las doce de su mañana, no admitiéndose postura que no lleque á noventa mil reales en que se halla retasada dicha finca.

Burgos y Mayo cuatro de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Maria Feijoo.—P. A. de Su Señoria, Francisco Paula Alonso.

D. Ciriaco Rodriguez de Cosio, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, Juez de paz de la misma y encargado interinamente de su Juzgado de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por primera vez á D. Antonino Arnaiz y Calvo, soltero, natural de Nantes, en el Departamento de Loire Inferiense, de la Nacion Francesa, á cuyo ejército pertenece en clase de Sargento, é hijo de D. Antonino, conocido por el Estudiante partidario carlista, y de Doña Gregoria Calvo, para que dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M., se presente en este Juzgado de primera instancia á prestar una declaracion y demás que corresponda en la causa que contra él se instruye por atribuirle robo de dos onzas de oro y diez y seis napoleones en la casa de Roman Calleja, vecino de Gamonal, el veinte y dos de Agosto último: en la inteligencia, que de no hacerlo así trascurrido dicho término, se entenderán las diligencias relativas á su persona con los estrados del tribunal por su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Ciriaco Rodriguez de Cosio.—Por su mandado, Manuel Izquierdo.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa de Contreras; su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo de buena calidad á estilo del pueblo, cobrado de los vecinos y pagado por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año y 400 rs. en metálico por la asistencia de los pobres, pagados trimestralmente de los fondos municipales y además la renta de la casa que habite, una carga de leña y una maña de lino cada un vecino, á cuyos pagos entran con los vecinos los Sr. Curas, libre de contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes que se hallen adornados del título correspondiente de cirujano ó médico-cirujano, dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento por espacio de 50 días, á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial, no admitiéndose solicitudes de practicantes ó ministrantes. Contreras y Mayo 4 de 1863. El Alcalde Presidente, Baltasar Hortiguéla. Juan Portugal, Secretario.

Anuncios Particulares.

LA PENINSULAR.

Venta de casas construidas por la Compañia.

La Direccion de la Peninsular, procederá á la venta de cuatro casas construidas en Madrid, calle de Preciados; dos en Albacete en la nueva calle del Progreso, frente á la estacion del camino de hierro, y de otras dos en Valencia, calle del Palau, con vuelta á la de Baños del Almirante, en la forma prevenida en sus estatutos, á las 12 de la mañana de los días siguientes, en el Teatro de Lope de Vega, calle del Desengaño, de esta Corte; en Albacete, en las mismas casas construidas, y en Valencia, en las oficinas de la Subdireccion, calle de D. Juan Villarrasa, núm. 12.

Las cuatro casas de la calle de Preciados, tienen la correspondiente dotacion de agua del Canal de Isabel II, colocada en las cocinas de todas las habitaciones á caño abierto.

Día 10 de Mayo.

Las dos casas en la ciudad de Albacete y su calle del Progreso. Dos casas, calle de Preciados, en Madrid, señaladas con los carteles bajo los números 3 y 4, en razon á no tener todavia numeracion acordada por el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte.

Día 17 de Mayo.

Las dos casas sitas en Valencia, la una calle del Palau, y la otra en la misma calle, con vuelta á la de Baños del Almirante.

Dos casas calle de Preciados, en Madrid, señaladas en la propia forma con los números 1 y 2.

Los planos y condiciones estaran de manifiesto desde el día 1.º de Mayo en las oficinas de la Direccion, calle del Sordo, núm. 27, en la 2.ª, y en las Subdirecciones de Valencia y Albacete, calle de Don Juan Villarrasa, núm. 12, y de San Agustín respectivamente.

Los que deseen interresarse en la adquisicion de las referidas casas, pueden reclamar en la Direccion los planos de fachada y distribucion que se les facilitaran gratis, así como tarjetas para poderlas ver. Madrid 15 de Abril de 1865. El Director general, Pascual Madoz. (1—2)

Los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones á que se refiere la Circular n.º 91 inserta en este Boletín, se hallan de venta en la Imprenta de la provincia, sita en la calle de San Lorenzo, al precio que la misma indica.

Los Sres. Alcaldes que deseen recibir dichos estados por el correo, lo manifestarán así á D. Luis Jimenez, Director de la Imprenta de provincia, incluyéndole tres sellos de franqueo, ó seis en el caso de hacer el pedido doble.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.